



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N^o. 2741

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo prescrito en el Código Contencioso Administrativo, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CAR No. 895 de 15 de junio de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, declaró iniciado trámite administrativo ambiental a nombre de los herederos del señor Víctor Monastoque, en su calidad de presunto propietario de la **"CANTERA VÍCTOR MONASTOQUE"**, ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar, impuso a éstos la obligación de presentar dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, un Plan de Restauración Morfológica y Ambiental así como la obligación de ejecutar algunas medidas de manejo ambiental tendientes a la protección de fuentes hídricas aledañas y establecer un margen de protección de los barrios circundantes.

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto, fijado el día 09 de noviembre de 2000 y desfijado el día 23 de ese mismo mes y año, tal y como consta a folio veintiuno (21) del expediente.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2741

Que mediante requerimiento SJ No. 4139 de 25 de febrero de 2002, esta Entidad requirió al propietario y/o propietarios de la "**CANtera VICTOR MONASTOQUE**", ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar, en jurisdicción del Distrito Capital, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo del mismo, presentara para su correspondiente evaluación un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental a ejecutar en la citada cantera, allegara un Certificado de Tradición y Libertad del predio en el que ésta se ubica y aportara la información de carácter técnico en él descrita.

Que a folio 47 del expediente, obra certificado expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, de acuerdo con el cual el predio en el que localiza la "**CANtera VICTOR MONASTOQUE**", se identifica con la nomenclatura Carrera 26 C No. 75C – 98 sur y es actual propiedad del señor VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.000.242.

Que el predio donde se ubica la "**CANtera VICTOR MONASTOQUE**", se ubica fuera de las zonas compatibles con el desarrollo de la actividad minera, de acuerdo con lo que establece la Resolución No. 1197 de 2004, emitida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Que dentro del expediente no obra constancia alguna de que sobre el referido predio haya sido otorgado o se encuentre vigente título minero otorgado por la autoridad minera competente.

Que en Conceptos Técnicos No. 6674 de 14 de septiembre de 2004, No. 6167 de 14 de agosto de 2006 y No. 9393 de 13 de septiembre de 2007, se estableció que en predio en el cual se localiza cantera no se están ejecutando actividades mineras de extracción y que la misma se encuentra en estado de abandono.

Que en Concepto Técnico No. 008173 de 09 de junio de 2008, se determinó que *"... Las actividades mineras mecanizadas o a gran escala en la Cantera Víctor Monastoque, se encuentran suspendidas desde hace varios años; sin embargo, se continúan realizando actividades extractivas en forma artesanal, utilizando herramientas tales como palas, barras y martillos, con las cuales se reducen de tamaño las rocas acumuladas a causa de los procesos de remoción en masa en la base del talud; por lo anterior se solicita a*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2741

la Dirección Legal Ambiental, ordenar la suspensión inmediata de las actividades mineras que se desarrollan en el predio...".

Que en Concepto Técnico No. 15564 de 16 de septiembre de 2009, se estableció que en el predio en el que se ubica la cantera no se aprecia el desarrollo de labores mecanizadas pero sí que hay lugar a actividades artesanales, que incrementan los efectos generados por la antigua explotación mecanizada, generándose mayores riesgos de deslizamiento sobre las zonas aledañas, en especial, sobre los habitantes del barrio Bella Flor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que vista la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer que mediante Resolución No. 895 de 15 de junio de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dio inicio a un trámite ambiental a nombre "*...los herederos de Víctor Monastoque...*", a quienes se requirió la presentación de una documentación y la ejecución de unas medidas de manejo ambiental, en relación con el desarrollo de actividad de explotación minera desarrollada en la "**CANTERA VICTOR MONASTOQUE**", ubicada en la Carrera 26 C No. 75C – 98 sur de la localidad de Ciudad Bolívar, en jurisdicción de la ciudad de Bogotá, a efectos de lo cual se concedió el término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de dicho acto.

Que de acuerdo con las normas que rigen los procedimientos administrativos, todo trámite debe dirigirse a personas determinadas, pues los requerimientos y similares que puedan efectuarse deben poder colocarse en cabeza de sujetos que individualmente considerados puedan considerarse responsables del cumplimiento de las obligaciones que la administración estime procedente imponer en un caso determinado.

Que dicho acto se emitió existiendo indicios de que el señor **VÍCTOR MONASTOQUE**, de quien no se tienen datos de identidad, había fallecido y que el predio en el que se ubicaba la cantera había dejado de ser de su propiedad, no contándose con los elementos suficientes para establecer la identidad de sus posibles herederos.

Que la Resolución No. 895 de 15 de junio de 1999, no tiene un carácter estrictamente permisivo ni sancionatorio, no siendo posible dar aplicabilidad al trámite establecido en





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2741

las normas que rigen cada uno de los permisos, concesiones o autorizaciones de tipo ambiental ni a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que estar determinadas las personas a las que se dirigió este acto administrativo, no se dio lugar a su notificación personal, habiéndose entonces procedido a una notificación por edicto fuera de los términos legalmente establecidos.

Que, así mismo, efectuado el análisis del Requerimiento efectuado por este ente administrativo el día 25 de febrero de 2002, se observa que el mismo se dirige a personas indeterminadas y que no consta que el mismo haya sido objeto de trámite de notificación alguno.

Que teniendo conocimiento de que el predio en el que se ubica la cantera, actualmente en estado de abandono, es de actual propiedad del señor **VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.000.242, este Despacho estima procedente, imponer medida preventiva de suspensión de toda clase de actividades relacionadas con explotación minera que tienen lugar en la cantera y exigir la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el predio.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, en su artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los"*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2741

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 95 de la misma Constitución, preceptúa en su numeral 8º, que es deber ciudadano, “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que la Carta Política establece en su artículo 58 que “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

Que el artículo 333 ibídem, preceptúa que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 334 ibídem preceptúa, en relación con la intervención del Estado en la economía, que “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”.

Que la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2º establece que “el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables”.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2741

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, el legislador nacional creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que en el artículo 107 de esta Ley se estatuye que *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del medio ambiente.

Que a ese respecto el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia T - 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señaló que:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que, así mismo, en la Sentencia T - 453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero enunció que:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2741

cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas *"son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recursos alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*.

Que el artículo 35 ibídem, dispone que *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron"*.

Que conforme a la normatividad vigente el uso o aprovechamiento de los recursos naturales requiere de la expedición de la autorización, concesión, licencia o permiso ambiental respectivo, otorgado por la autoridad competente para ello y en los cuales se establezcan los parámetros, condiciones y requisitos para su uso y aprovechamiento, así como las medidas de manejo, mitigación y/o compensación que garanticen su sostenibilidad.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 determina que *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 447 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2741

la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

Que el artículo 60 de esa misma Ley, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, delegando en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la función de determinar *“... las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán las correspondientes licencias ambientales”.*

Que mediante la expedición del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre Licencias Ambientales.

Que en relación con las facultades de control y seguimiento que tienen las autoridades ambientales, este Decreto consagra en su artículo 33 numeral 2º que:

“... Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

... 2. Constar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental...”

Que en el mismo artículo se establece el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, al señalar que *“...En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia”.*

Que mediante la expedición de la Resolución No. 1197 de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, determinando las áreas compatibles con el desarrollo de la actividad minera de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2741

materiales de construcción en la Sabana de Bogotá y estableciendo unos escenarios de manejo ambiental según la actividad se encuentre cobijada o no por un título minero y tenga o no autorización ambiental vigente.

COMPETENCIA PARA LA EXPEDICION DEL PRESENTE ACTO.

Que mediante Acuerdo 9 de 1990, el Concejo de Bogotá creó el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo 66, se otorgó a los *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que con fundamento en dicha norma, mediante Decreto Distrital 673 de 1995, se reformó la estructura interna del Departamento, para la asunción de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura interna de la Secretaria Distrital de Ambiente, asignándole, entre otras, la función de *"...ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que el literal I del artículo primero del Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, establece, a cargo del Secretario de Ambiente la competencia para *"Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias"*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2741

ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.

Que mediante Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Secretario de Ambiente del Distrito Capital delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“Expedir los requerimientos y demás actuaciones necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales”.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO-. Imponer a la **“CANTERA VICTOR MONASTOQUE”**, en cabeza de lo señor VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.000.242, en calidad de propietario del predio en el que ésta se ubica, la siguiente medida preventiva:

1. Suspensión de toda clase de de suspensión de la actividad minera en la fases de extracción, beneficio y transformación, así como la carga y transporte de materiales de construcción procedentes del predio, y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse al interior de la propiedad donde se localiza la **“CANTERA VICTOR MONASTOQUE”**, en la localidad de Ciudad Bolívar, jurisdicción del Distrito Capital.

PARÁGRAFO-. Las medidas preventivas aquí impuestas se mantendrán hasta tanto se imponga por parte de esta entidad, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, a ejecutar en la Cantera.

ARTÍCULO SEGUNDO-. Exigir al señor VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.000.242, que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, la presentación, para su respectiva evaluación, aprobación e imposición el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA a ejecutar en la **“CANTERA VICTOR MONASTOQUE”**.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2741

ARTÍCULO TERCERO- Ordenar al señor **VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.000.242, la ejecución de todas las medidas tendientes al aislamiento preventivo del predio, a fin de evitar el ingreso de personas, animales y/o maquinaria al interior del predio en el que se localiza la "**CANTERA VICTOR MONASTOQUE**".

ARTÍCULO CUARTO- Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que ejecute las medidas de prevención impuestas en el artículo primero del presente acto y remita informe de dicha gestión con destino al expediente DM- 06-02-129 de esta Secretaría.

ARTICULO QUINTO- Notificar el contenido del presente acto al señor **VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.000.242, personalmente o por intermedio de apoderado debidamente constituido en la Carrera 26 C No. 97 C – 98 sur. En su defecto, notifíquese por edicto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO- En contra de la presente Resolución no proceden recursos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

24 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Paola M. Ortiz – Contratista SDA
Revisó: Dra. Lorena Pérez – Coordinadora 28
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila - Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo 2
Expediente DM-06-02-129.
CT No. 8173 del 09-06-2008 Minería

